

## RELACIONES CONVENCIONALES ENTRE ESPAÑA Y LOS PAISES DE LA COMUNIDAD EUROPEO (1979-I)

por Francisco Javier VELAZQUEZ (\*)

### INTRODUCCION

En esta crónica realizaremos un balance de los Acuerdos suscritos por España con los nueve países miembros de la Comunidad Europea, desde 1976 hasta finales de 1978. En este sentido, es necesario indicar que contabilizamos únicamente aquellos acuerdos que han entrado en vigor durante este período, con independencia de la fecha en que fueron firmados.

El siguiente cuadro expresa la cantidad de acuerdos suscritos con cada país, con referencia al año en que entraron en vigor:

País	1976	1977	1978	TOTAL
Francia ... ..	6	2	2	10
Reino Unido ... ..	3	—	2	5
R. F. de Alemania ... ..	—	5	—	5
Italia ... ..	—	6	1	7
Luxemburgo ... ..	—	1	1	2
Irlanda ... ..	—	1	—	1
Benelux ... ..	—	1	—	1
Dinamarca ... ..	—	—	1	1
Holanda ... ..	—	—	—	—
Bélgica ... ..	—	—	—	—
<b>TOTAL ... ..</b>	<b>9</b>	<b>16</b>	<b>7</b>	<b>32</b>

\*) Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología.

Los acuerdos que ahora contabilizamos han sido ya reseñados en números anteriores de la Revista, por lo que en esta crónica nos vamos a limitar a señalar los aspectos más importantes de los instrumentos internacionales suscritos durante los primeros meses de 1979. Como en la crónica anterior reseñamos también los Acuerdos suscritos entre España y los otros dos países candidatos a la adhesión: Portugal y Grecia.

Durante este período han entrado en vigor dos acuerdos con la República Federal de Alemania: uno con Francia y otro con Portugal.

## 1. ACUERDO CON LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Dos han sido los Acuerdos que han entrado en vigor durante este período entre España y la República Federal de Alemania. Ambos son relativos a la cooperación científica y al desarrollo tecnológico, habiéndose suscrito, además, en el marco del Convenio de 23 de abril de 1970.

A continuación analizamos el contenido de cada uno de estos acuerdos:

### 1.1. Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania en Materia de cooperación sobre energía solar, hecho en Bonn el día 5 de diciembre de 1978.

Este Acuerdo, realizado con el propósito de incrementar el desarrollo de los estudios sobre energía solar, ha sido firmado con arreglo a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 1 del Convenio básico de cooperación en la investigación científica y en el desarrollo tecnológico, de 23 de abril de 1970 (1).

El fin genérico del Acuerdo es «promover la ejecución, por las instituciones oficiales y organismos privados, de programas e investigaciones conjuntas relativas a la investigación y el desarrollo en el campo de la energía solar». Las investigaciones en el campo de la energía solar incluirán especialmente: estudios e investigación sobre componentes para la utilización de la energía solar, tales como colectores, convertidores y equipos de almacenamiento; aplicación térmica de sistemas de energía solar para uso doméstico e industrial; y utilización de la energía solar en plantas de potencia y aplicaciones asociadas.

Para la ejecución del Acuerdo podrán establecerse acuerdos científicos o industriales y, en concreto, se prevé que la cooperación comenzará con los siguientes proyectos:

«a) Instalación y operación de una Estación de Ensayo para componentes y sistemas solares.

(1) El párrafo 3 del artículo 1 del convenio de 23 de abril de 1970, dice exactamente: «Los sectores individuales de la cooperación serán objeto de Acuerdos Especiales que se concertarán entre las Partes contratantes o, con su consentimiento, entre organismos designados por ellas. Estos Acuerdos regularán el contenido y el ámbito de la cooperación en los sectores individuales y determinarán los organismos que se encargarán de su aplicación.»

El Convenio entró en vigor el día 16 de marzo de 1971 («B.O.E.» de 3 de abril de 1972).

b) Desarrollo, instalación, ensayo y operación de prototipos solares para calefacción, refrigeración y desalinización.

c) Instalación, ensayo y operación de una planta de potencia prototipo y desarrollo de una planta solar de potencia mejorada que será adecuada para su producción en serie» (2).

Los aspectos referentes a la importación y exportación de equipos, el intercambio de información entre las partes y los problemas derivados de la responsabilidad por daños y perjuicios se regirán por las disposiciones del Acuerdo ya citado, de 23 de abril de 1970.

El Acuerdo establece que, para su cumplimiento, se podrá proceder a la creación de un Centro conjunto Hispano-alemán, constituido por «un conjunto de terrenos, servicios, instalaciones, laboratorios y demás medios adecuados para la realización de la cooperación» (3).

El articulado del Acuerdo establece, además de todo tipo de facilidades y permisos necesarios a los colaboradores permanentes y provisionales del Centro Conjunto, la posibilidad de cooperación de un tercer Estado, tanto por medio de instituciones oficiales como de organismos privados.

Según establece en su artículo 7, «al frente del Centro Conjunto figurará un Director, que ostentará la nacionalidad de la Parte en que esté situado el Centro» (es decir, la española).

El Acuerdo fue aplicado provisionalmente desde la fecha de su firma y entró en vigor el día 13 de diciembre de 1978 («B.O.E.» de 25 de enero de 1979).

## **1.2. Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre cooperación en el sector de la utilización para fines pacíficos de la energía nuclear, hecho en Bonn el día 5 de diciembre de 1978.**

Este acuerdo, como el anterior, fue realizado en el marco del párrafo 3 del artículo 1 del Convenio básico de Cooperación en la investigación científica y en el desarrollo tecnológico, de 23 de abril de 1970 (4).

Su finalidad, según establece el preámbulo es «reforzar y ampliar la cooperación existente, especialmente dentro del marco de los acuerdos especiales firmados entre la Junta de Energía Nuclear y la Gesellschaft für Kernforschung MBH» (5).

La cooperación en el campo de la energía nuclear que será objeto de acuerdos especiales, se desarrollará especialmente en los campos siguientes:

(2) Artículo 2.

(3) Artículo 7.

(4) Vid. nota núm. 1.

(5) Vid. Acuerdo especial de cooperación en el campo de los usos pacíficos de la energía nuclear entre la Junta de Energía Nuclear de España y la Gesellschaft für Kernforschung MBH de 27 de julio de 1973 («B.O.E.» de 9 de octubre de 1973).

## C R O N I C A S

- a) Investigación y desarrollo científicos y tecnológicos.
- b) Tecnología de la energía nuclear.
- c) Seguridad de instalaciones nucleares y protección contra las radiaciones.
- d) Proyecto, construcción y explotación de centrales nucleares y centros de investigación» (6).

Para el fomento de la cooperación se procederá al intercambio de información y de personal científico y técnico, a reuniones de expertos, realización de actividades conjuntas e intercambio de material, instalaciones y equipos.

Especial interés tiene su artículo 3, donde ambas Partes «declaran dentro de su política contra la difusión de armas nucleares, que su cooperación internacional en el aprovechamiento pacífico de la energía nuclear no contribuirá en modo alguno a la difusión de armas u otros explosivos nucleares».

Se indica también que ni los equipos, ni el material nuclear, ni las sustancias preparadas, instalaciones e información «podrán ser utilizadas para obtener un dispositivo nuclear explosivo». La protección física de los materiales e instalaciones nucleares será garantizada por cada una de las Partes.

El Organismo Internacional de Energía Atómica adoptará procedimientos de salvaguardias en relación con los equipos, material nuclear, sustancias, etc... para lo que ambas Partes deberán firmar un acuerdo trilateral con el Organismo «siempre que no estuviera en vigor ya un acuerdo de salvaguardias con el Organismo, aplicable a todo el material nuclear» (7).

El Acuerdo establece dos importantes salvedades en cuanto al suministro de información:

a) Información que no pueda comunicarse en virtud de derechos de terceras partes o de derechos firmados con terceros.

b) Información oficial secreta, a no ser que las autoridades competentes del país en cuestión hayan dado previamente su autorización. La utilización de esta información requerirá un acuerdo especial en el que se determinará el procedimiento de transmisión» (8).

De interés nos parece también el párrafo segundo del artículo 9: «Los compromisos de la República Federal de Alemania derivados de los Tratados Constitutivos de la Comunidad Europea de Energía Atómica permanecerán inalterables».

El Acuerdo cuenta también con un Anexo relativo a los niveles de protección física de los materiales nucleares, divididos en tres categorías.

El Acuerdo entró en vigor el 13 de diciembre de 1978 («B.O.E.» de 25 de enero de 1979).

---

(6) Artículo 1, párrafo 1.

(7) España y el Organismo Internacional de Energía Atómica han firmado dos Acuerdos relativos a la aplicación de salvaguardias. El primero fue firmado el 19-11-1974 («B.O.E.», 2-1-1975). El segundo acuerdo fue firmado el 18-6-1975 («B.O.E.», 13 de octubre de 1975).

(8) Artículo 7, párrafo 1.

## 2. ACUERDOS CON FRANCIA

En este período ha sido suscrito y ha entrado en vigor un Canje de Notas, cuyo contenido analizamos a continuación:

### 2.1. **Canje de Notas constitutivo de Acuerdo relativo a la instalación, explotación y desmantelamiento de una estación de observación láser en San Fernando (Cádiz), hecho en Madrid el 21 de febrero de 1979.**

Este Canje de notas confirma la autorización concedida por el Gobierno español al Gobierno de la República francesa de instalar una Estación de Observación Láser de satélites en los terrenos del Instituto y Observatorio de la Marina en San Fernando (Cádiz). Tal autorización fue concedida en virtud del Canje de Notas de 22 de marzo de 1968, prorrogado posteriormente en 1970, 1972 y 1974 (9).

Las modalidades técnicas y administrativas de la realización del Acuerdo serán fijadas por un Protocolo Adicional entre el Centro Nacional de Estudios Espaciales y el Instituto y Observatorio de la Marina de San Fernando (Cádiz).

Este Canje de Notas establece, además, que el Gobierno francés, que tomará a su cargo todos los gastos de la Estación, tendrá informado al Gobierno español de las actividades de la estación, que se utilizará para la observación de los satélites lanzados en el marco del programa espacial francés y de los programas internacionales en los que Francia participe.

El Canje de Notas entró en vigor el 21 de febrero de 1979 («B.O.E.» de 7 de marzo de 1979).

## 3. ACUERDOS CON PORTUGAL

Un importante convenio sobre relaciones pesqueras, que fue suscrito a finales de 1978, ha entrado en vigor con nuestro vecino occidental, cuyo contenido analizamos a continuación:

### 3.1. **Acuerdo entre el Gobierno de la República de Portugal y el Gobierno del Reino de España sobre relaciones pesqueras, hecho en Lisboa el día 22 de septiembre de 1978.**

Este acuerdo marco, que tendrá que ser completado por un plan pesquero de ambas partes que determine el número de barcos que se autorizan a faenar en las aguas de cada país, la cuantía de las licencias y el volumen de capturas.

(9) La primera prórroga, de 31 de diciembre de 1970, fue publicada en el «B.O.E.» de 27 de enero de 1971.

fue firmado como consecuencia de la ampliación de la zona económica de pesca tanto por parte de España como de Portugal a doscientas millas.

En su Preámbulo, el acuerdo indica la preocupación de ambos gobiernos «por la administración racional, conservación y utilización óptima de los recursos vivos del mar» y por «el bienestar de sus comunidades costeras». Además, el Preámbulo reafirma la voluntad de ambos Gobiernos de «tomar en consideración las pescas tradicionales portuguesas y españolas en las aguas del Atlántico».

Cada Parte contratante concederá anualmente licencias para pescar en su zona económica exclusiva a la Parte contratante. Anualmente, se determinará:

«a) La captura total permisible de poblaciones (stocks) individualizadas de peces o complejos de poblaciones (stocks), tomando en consideración la interdependencia de esas poblaciones (stocks), los criterios internacionalmente aceptados en la reglamentación de la pesca, incluyendo las recomendaciones de las Organizaciones Internacionales con competencia en la materia de las que la Parte contratante sea miembro, y todos los demás factores relevantes;

b) su capacidad de captura en relación con esas poblaciones (stocks);

c) después de consultas recíprocas previas, la atribución de una cuota o cuotas a la otra Parte contratante, conforme resulte adecuadamente ponderado» (10).

Cada una de las Partes deberá adoptar las medidas necesarias para que sus ciudadanos y buques se abstengan de pescar en la zona económica de la otra Parte y que cada uno de ellos cumpla, en el ejercicio de la pesca, con los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo (11).

A tal fin se establece la información mutua de los dos gobiernos sobre todos los datos relativos a los buques de pesca, con el fin de expedir las correspondientes licencias. Cuando estos buques se encuentren faenando en la zona económica de la otra parte «habrán de cumplir las medidas de conservación y los demás términos y condiciones establecidos, y estarán sujetos a las leyes, reglamentos y medidas administrativas de la otra parte contratante en materia de pesca» (12).

Para lograr el efectivo cumplimiento del Acuerdo, los buques estarán obligados a «permitir y facilitar la visita a bordo y la inspección de dichos buques por cualquier funcionario de fiscalización e inspección de la pesca de la otra Parte Contratante, debidamente acreditado y cooperar en cualquier acción de fiscalización e inspección que pueda ser emprendida» (13).

Finalmente, el Acuerdo establece un sistema de cooperación tanto en las aguas interiores a las doscientas millas como en las exteriores a ellas, a llevar a cabo tanto bilateralmente como en los organismos internacionales de los que ambos países sean parte.

El acuerdo entró en vigor el 15 de enero de 1979, fecha de la última de las notas en que las Partes se notifican el cumplimiento de requisitos constitucionales («B.O.E.» de 30 de enero de 1979).

(10) Artículo 2.º.

(11) Artículo 4.º.

(12) Artículo 6.º, párrafo 1.

(13) Artículo 7.

# COMISION ECONOMICA PARA EUROPA DE LAS NACIONES UNIDAS

(32.º período de sesiones,  
10 de abril de 1976 - 30 de abril de 1977)

## SUMARIO

I. ACTIVIDADES DE LA CEPE Y SUS ORGANOS SUBSIDIARIOS: 1. Sesiones Plenarias. 2. Consejeros económicos de los Gobiernos. 3. Consejeros de los Gobiernos de los países de la CEPE para la ciencia y la tecnología. 4. Consejeros de los Gobiernos de los países miembros de la CEPE para los problemas del medio ambiente. 5. Comité de transportes interiores. 6. Comité para el desarrollo del comercio. 7. Otros Comités de la CEPE.—II. ASPECTOS JURIDICOS.—III. INFORMES, ESTUDIOS Y DOCUMENTOS.

## INDICE

### I. ACTIVIDADES DE LA CEPE Y SUS ORGANOS SUBSIDIARIOS

1. Sesiones plenarias.
2. Consejeros económicos de los Gobiernos.
3. Consejeros de los Gobiernos de los países de la CEPE para la ciencia y la tecnología.
4. Consejeros de los Gobiernos de los países miembros de la CEPE para los problemas del medio ambiente.
5. Comité de transportes interiores.
6. Comité para el desarrollo del comercio.
7. Otros Comités de la CEPE.

### II. ASPECTOS JURIDICOS

### III. INFORMES, ESTUDIOS Y DOCUMENTOS

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the tools used for data collection.

3. The third part of the document presents the results of the study, including a comparison of the different methods and techniques used. It discusses the strengths and weaknesses of each method and provides a summary of the findings.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the study and provides recommendations for future research. It highlights the need for further investigation into the effectiveness of the different methods and techniques used.

5. The fifth part of the document provides a conclusion and a summary of the key findings. It reiterates the importance of maintaining accurate records and the need for transparency and accountability in financial reporting.